

EXPEDIENTE

**ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010**

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo de los recursos de revisión **01464/INFOEM/IP/RR/2010, 001465/INFOEM/IP/RR/2010 01466/INFOEM/IP/RR/2010 y 01467/INFOEM/IP/RR/2010** promovidos por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHAS DE LAS SOLICITUDES E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fechas 07 (siete) y 08 (ocho) de Octubre del año 2010 dos mil diez respectivamente, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, 4 cuatro solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

Solicitud: 00018/TEQUIXQU/IP/A/2010

“Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito la siguiente información:

Directorio de servidores públicos, mandos medios superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, de cada una de las direcciones, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero en su artículo 56 que a la letra dice:

... se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes: I. Pagos de sueldos y salarios. II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo. III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas. IV. Pagos de compensaciones. V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos. VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros. VII. Pagos de primas de antigüedad. VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades. IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio. X. Pagos de comisiones. XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas. XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores. XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales. XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores. XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida. XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, Independientemente de la denominación que se le otorgue. Esto de forma pormenorizada (desglosada) según el artículo 56 del código financiero del Estado de México expresados en pesos y en su caso en días de salario ..”(SIC)

EXPEDIENTE

**ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010**

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Solicitud: 00019/TEQUIXQU/IP/A/2010

“Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito la siguiente información:

Información sobre la remuneración que percibe la presidenta municipal, sindaco, secretario municipal de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero en su artículo 56 que a la letra dice:

... se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes: I. Pagos de sueldos y salarios. II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo. III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas. IV. Pagos de compensaciones. V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos. VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros. VII. Pagos de primas de antigüedad. VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades. IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio. X. Pagos de comisiones. XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas. XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores. XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales. XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores. XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida. XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Esto de forma pormenorizada (desglosada) según el artículo 56 del código financiero del Estado de México expresados en pesos y en su caso en días de salario ..”(SIC)

Solicitud: 00020/TEQUIXQU/IP/A/2010

“Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito la siguiente información:

Información sobre la remuneración que perciben cada uno de los regidores de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero en su artículo 56 que a la letra dice:

... se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes: I. Pagos de sueldos y salarios. II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo. III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas. IV. Pagos de compensaciones. V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos. VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros. VII. Pagos de primas de antigüedad. VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades. IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio. X. Pagos de comisiones. XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas. XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores. XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales. XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores. XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida. XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, Independientemente de la denominación que se le otorgue.

Esto de forma pormenorizada (desglosada) según el artículo 56 del código financiero del Estado de México expresados en pesos y en su caso en días de salario ..”(SIC)

EXPEDIENTE

**ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010**

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Solicitud: 00021/TEQUIXQU/IP/A/2010

“Solicito la siguiente información:

Información sobre la remuneración que perciben cada uno de los servidores públicos con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, que laboren en las oficinas de gobierno municipal (administrativos y técnicos) de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero en su artículo 56 que a la letra dice:

... se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes: I. Pagos de sueldos y salarios. II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo. III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas. IV. Pagos de compensaciones. V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos. VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros. VII. Pagos de primas de antigüedad. VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades. IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio. X. Pagos de comisiones. XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas. XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores. XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales. XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores. XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida. XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, Independientemente de la denominación que se le otorgue.

Esto de forma pormenorizada (desglosada) según el artículo 56 del código financiero del Estado de México expresados en pesos y en su caso en días de salario ..

Así mismo los horarios de trabajo que les son asignados”(SIC)

MODALIDAD DE ENTREGA vía SICOSIEM

II.- FECHA DE RESPUESTAS Y CONTENIDO DE LAS MISMAS. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO dio respuesta a las solicitudes planteadas** ni vía electrónica ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con las falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO a las solicitudes de información, EL RECURRENTE**, con fecha 03 tres de Noviembre del año 2010 dos mil diez, interpuso recursos de revisión, en los cuales se manifestó en todos como Actos Impugnados en las 4 cuatro solicitudes lo siguiente:

“Se me negó la información solicitada.” (Sic)

Y como **Motivo de inconformidad en las Solicitudes:**
00018/TEQUIXQU/IP/A/2010 y 00019/TEQUIXQU/IP/A/2010 manifestó lo siguiente:

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La información en su gran mayoría, si no es toda, es información PÚBLICA DE OFICIO, la cual no me fue entregada en tiempo y forma violando entre otros preceptos legales el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las solicitudes 00020/TEQUIXQU/IP/A/2010 y 00021/TEQUIXQU/IP/A/2010, señaló como Actos Impugnados en ambos casos el siguiente:

“La información en su gran mayoría es información Pública de Oficio, la cual no me fue entregada en tiempo y forma violando entre otros preceptos legales el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (Sic)

Los recursos de revisión presentados fueron registrados en **EL SICOSIEM** y se les asignó los números de expedientes **01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010 y 01466/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 01467/INFOEM/IP/RR/2010** respectivamente.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.- En el recurso de revisión no establece preceptos legales que estime violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DE LOS INFORMES DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que NO se presentó ante este Instituto los informes de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI.- ACUMULACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN.- Es el caso que en fecha 11 (once) de Noviembre de 2010 (Dos Mil Diez), mediante Sesión Ordinaria por Unanimidad se aprobó la acumulación de los Recursos **01464/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 01465/INFOEM/IP/RR/A/2010, 01466/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 01467/INFOEM/IP/RR/A/2010.**

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- Los recursos de revisión mencionados se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Bajo este orden de ideas este Instituto, acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión números **01464/INFOEM/IP/RR/A/2010** y **01465/INFOEM/IP/RR/A/2010, 01466/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 01476/INFOEM/IP/RR/A/2010** lo anterior con el fin de no emitir resoluciones contradictorias, para evitar instruir varias veces a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información, en caso de que ello resultara procedente.

TERCERO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, los Recursos de Revisión fueron presentados oportunamente, atentos a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

1) Respecto de los recursos **01464/INFOEM/IP/RR/A/2010 01465/INFOEM/IP/RR/A/2010 y 01466/INFOEM/IP/RR/A/2010** el término para dar contestación a la solicitud empezó a correr a partir del día 08 (ocho) de Octubre de 2010 Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 28 (veintiocho) de Octubre del presente año 2010 dos mil diez. Luego si el recurso se presentó el 03 (tres) de noviembre de Dos Mil Diez. Por lo tanto a la

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

fecha el plazo ha transcurrido sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación y los recurso de revisión fueron presentados oportunamente.

2) Respecto del recurso **01467/INFOEM/IP/RR/A/2010** el término para la dar contestación a la solicitud empezó a correr a partir del día 11 (once) de Octubre de 2010 Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 29 (veintinueve) de Octubre del presente año 2010 dos mil diez. Luego si el recurso se presento el 03 (tres) de noviembre de Dos Mil Diez. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación y los recurso de revisión fueron presentados oportunamente.

Como se aprecia en ambos casos suponiendo sin conceder que se estimara que aun tratándose de silencio administrativo, el plazo para presentar el recurso fuera el efecto el mismo que cuando hay respuesta, resultaría que el transcurso de los 15 días hábiles ha concluido. Ahora bien, se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna.

De conformidad con lo anterior, y suponiendo sin conceder de que se tomara en consideración que el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos en ambos casos queda dentro de los quince días, por lo que la presentación del recurso sería oportuna en cualquiera de las interpretaciones que se den respecto a la presentación en tiempo del recurso de revisión. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

CUARTO.- Legitimad del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en los expedientes de mérito, ya que se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentaron los recursos de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
1. Se les niegue la información solicitada;*

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, resulta aplicable la prevista en la fracción I ante la omisión de la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable alguna de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO**

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OBLIGADO, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *controversia* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Acotado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos de la *litis* antes enumerados. Por lo que para efecto de hacer mayor la comprensión es de mencionar que se requiere lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero en su artículo 56 solicito la siguiente información:

- Directorio de servidores públicos, mandos medios superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, de cada una de las direcciones, puesto funcional.
- Remuneración de la **presidenta municipal, síndico, secretario municipal.**
- Remuneración **que perciben cada uno de los regidores** de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero.
- Remuneración que perciben **cada uno de los servidores públicos** con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, que laboren en las oficinas de gobierno municipal (**administrativos y técnicos**).

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Así mismo los horarios de trabajo que les son asignados.

SÉPTIMO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Ahora bien, cabe realizar el análisis del inciso **a)** por cuanto hace a la Revisión del marco normativo para determinar si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido cabe invocar lo que prevé la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos:**

***Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

***I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

....

***II a III.***

***IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

***a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

***b)** Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

***c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto

EXPEDIENTE

**ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010**

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X....

Asimismo, es de mencionarse lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en cuyo artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;"

X. a XII. ...

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda. Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.**

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

XX A XLIII. ...”

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de **este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.**

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

...

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal**, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal **y municipal** y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o **los municipios** pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y **las instituciones públicas.**

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier

EXPEDIENTE

**ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010**

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 8.- Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: **las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.**

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

Artículo 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**TITULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS**

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV. ...

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

**CAPITULO II
DEL SISTEMA DE PROFESIONALIZACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
GENERALES**

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

ARTÍCULO 139.- Los servidores públicos de confianza no podrán ser miembros de los **sindicatos.** Cuando los servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

A mayor abundamiento, de conformidad con la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** se establece lo siguiente:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

CAPITULO SEGUNDO

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

XX A XLIII. ..."

CAPITULO SEGUNDO

De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Por su parte el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** describe:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

...

A manera de ejemplo, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, establece anualmente los parámetros a seguir para la asignación de recursos de Gasto Corriente correspondiente a los capítulos 1000, 2000 y 3000, señalando:

Para la asignación de los recursos del capítulo 1000 servicios personales, es necesario identificar el costo de la plantilla de personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo. Por lo que es necesario incluir el tabulador salarial.

Los recursos que se presupuesten dentro del capítulo 2000 Materiales y Suministros, deberán estar sujetos a criterios racionalidad y de austeridad, que cada ayuntamiento así lo especifique., por lo que se tiene que elaborar un programa anual de adquisiciones.

La asignación de recursos al capítulo 3000 Servicios Generales, deberán estar sujetos a la normatividad que establezca la Tesorería y el área administrativa en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Para distribuir la asignación de recursos a ambos capítulos, se deberán identificar gastos directos e indirectos.

La identificación del gasto directo lo hará cada dependencia y deberán tener referencia a las distintas partidas de gasto que así correspondan del capítulo 2000 y 3000, para cada proyecto de la estructura programática municipal.

Los gastos directos como se define en las primeras páginas del presente documento son que inciden directamente en la producción de un bien o servicio, por lo que se identifican plenamente con una actividad o producto.

Es importante hacer esta precisión del gasto por que evita que estos montos se prorrateen y se genera una deficiencia presupuestal a la partida y por tanto al proyecto, ya que no es lo mismo prorratear el gasto en un monto fijo e identificado de papelería a un proyecto que tiene programado la edición, reproducción y difusión de un documento.

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **SUJETO OBLIGADO**, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

EXPEDIENTE

**ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010**

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que el Ayuntamiento se integra con un presidente municipal, síndicos y regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y regidores designados según el principio de representación proporcional según la población existente.
- Que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor
- Que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- Que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
- Que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.
- Que la Tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales por lo que este cargo esta encomendado a un Tesorero Municipal.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que los pagos por retribución de cada servidor público deberá estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
- Que los servidores públicos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.
- Que las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.
- Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los

EXPEDIENTE

**ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010**

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

- Que el Gasto Corriente generado en los Ayuntamientos, por cuanto hace al capítulo 1000, se verá sujeto a las funciones que ejerza el personal y a los posibles compromisos laborales para el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que, dicha asignación presupuestal será siempre variable, pero siempre sujetándose a los límites presupuestales. Respecto al Capítulo 2000, éste estará sujeto a los criterios de racionalidad y austeridad, mientras que el Capítulo 3000 se sujetará a la normatividad establecida por la Tesorería Municipal en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.
- Que es servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo
- Que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.
- Que los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.
- Que se entiende por servidores públicos de confianza aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno. Así como aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.
- Que se consideran funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.
- Que se las remuneraciones al trabajo personal de acuerdo al Código Financiero del Estado de México, se integran por pagos de sueldos y salarios, pagos de tiempo extraordinario de trabajo, pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas, pagos de compensaciones, pagos de gratificaciones y aguinaldos, pagos de participación patronal al fondo de ahorros, pagos de primas de antigüedad, pagos en bienes y servicios, pagos de comisiones, pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores, pagos de despensa en efectivo, en especie o vales, pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores, pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida, pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.
- Que el ayuntamiento es el órgano de gobierno que está integrado por un Presidente Municipal, y por un Síndico y Regidores.

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada, administrada y en posesión de el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a lo Directorio del personal que labora adscrito a este **SUJETO OBLIGADO** la cual se encuentra contenida en los documentos correspondientes que dan lugar a la puesta a disposición de la información en la página electrónica respecto de los mandos medios y superiores, información que conforma parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos, que a su vez deben estar comprendidos para la rendición de cuentas. Cabe señalar que lo que desea conocer el ahora **RECURRENTE** es el personal que labora ante que **EL SUJETO OBLIGADO**, por tanto cabe destacar que dicho **SUJETO OBLIGADO** si posee la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, y que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición de lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar o poseer la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el documento donde se consigna el pago de remuneraciones realizado por el **SUJETO OBLIGADO**, implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual** de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

***Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, **remuneración** de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que **el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.**

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que solo los de mando medio y superiores entre los que cabe destacar se encuentra el presidente municipal, sindico, regidores es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como regla general el **Directorio de Servidores Públicos** junto con sus remuneraciones se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública. En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en **-medio electrónico-**, la información correspondiente **al Directorio y remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento**; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio y sus remuneraciones se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Por tanto, el directorio y sus remuneraciones y cualquier soporte documental que consigna las remuneraciones es información de acceso público.

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al **Directorio de servidores públicos** de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto, como podría ser en el caso en estudio. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Por eso la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** **tiene en parte** el carácter de Pública de Oficio (mandos medios y superiores), y que esta está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, en medios electrónicos.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que dicha “obligación activa” implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.
- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos básicos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- **Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos-soporte que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.**
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública

EXPEDIENTE

**ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010**

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva una relación o listado de la información, en el caso particular el Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, y remuneraciones de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero.

Por lo tanto como regla general el directorio de servidores públicos en los términos señalados con antelación se trata de información pública de oficio en cuanto a mandos medios y superiores, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web del Sujeto Obligado. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública.

Por otra parte, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer directorio o nómina de cualquiera de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Ayuntamiento.

Además cabe disponer que la reciente reforma al artículo 115 y 127 Constitucionales y demás relacionados y reproducidos a nivel local permiten dilucidar también el alcance y límite sobre el manejo de recursos públicos en lo que se refiere a las remuneraciones, lo que sin duda refuerza el argumento en el ámbito de transparencia para dar a conocer ya que el espíritu de esta reforma fueron los altos ingresos económicos en detrimento de la propia hacienda y como consecuencia del ciudadano como contribuyente, por lo que la el artículo 127 Constitucional prevé lo siguiente:

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Cabe recordar, como ya se ha hecho en otras ocasiones que el espíritu del legislador para impulsar la reforma, deviene de los antecedentes donde ha sucedido que presidentes municipales, gobernadores y hasta funcionarios públicos ganaban más que el propio presidente de la República, por lo que la reforma ha permeado que se impidan salarios exorbitantes por encima del propio Ejecutivo Federal, por lo que al hacer de conocimiento público las remuneraciones repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello evitar los altos sueldos, ya que en algunos ámbitos había salarios que sobrepasaban esta situación y generaban la indignación de los ciudadanos. Así también la publicación las remuneraciones permite detectar, donde y que funcionarios públicos gozan de prestaciones muy por encima de otros, además de evidenciar y evaluar la desproporción entre municipios, por lo que dicha transparencia permite controlar el elevado costo de las prestaciones personales y desmedidas.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar a **EL SUJETO OBLIGADO** que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de la salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

A mayor abundamiento del carácter público de la información relativa al soporte documental de remuneraciones, se estima oportuno los criterios números 02/2003 y 01/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en donde se ha señalado que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

en su artículo 7 señale que debe ser publico por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, **debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.**

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo, 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por lo que en base a lo fundado y motivado, resulta procedente el que se ponga a disposición del **RECURRENTE**, la información solicitada.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado es que para este Pleno bajo el principio de máxima publicidad previsto en párrafo

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

catorce fracción I del artículo 5 de la Constitución Local antes invocada,¹, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, por lo que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** de cumplimiento a lo requerido por el hoy **RECURRENTE** en su solicitud de origen, en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.²

Al respecto, este Instituto reitera que al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento a esta parte del requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la omisión de respuesta, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información solicitada. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y que por virtud de las fechas que se piden debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

Sin dejar de refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Una vez acotado lo anterior por cuestiones de orden y método se analizará lo relacionado el inciso a) por cuanto hace al ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública al marco normativo sobre lo siguiente:

- **LOS HORARIOS DE TRABAJO QUE LES SON ASIGNADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

¹ **"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"**

² **"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."**

EXPEDIENTE
ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido, resulta oportuno señalar lo que la **Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** se dispone:

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 8.- Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: **las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.**

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

CAPITULO III

De las Condiciones Generales de Trabajo

ARTICULO 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.

ARTICULO 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:

I. Duración de la jornada de trabajo;

II. Intensidad y calidad del trabajo;

III. Régimen de retribuciones;

IV. Regímenes de licencias, descansos y vacaciones;

V. Régimen de compatibilidad en horario y funciones;

VI. Disposiciones que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;

VII. Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

VIII. Fechas y condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

IX. Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las servidoras públicas embarazadas; y

X. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

CAPITULO IV

De la Jornada de Trabajo y de los Descansos

ARTICULO 59. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. **El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales.**

ARTICULO 60. La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a lo siguiente:

I. Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;

II. Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III. Mixta, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna.

ARTICULO 61. *Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.*

ARTICULO 62. *Por cada seis días de trabajo el servidor público disfrutará de uno de descanso con goce de sueldo íntegro.*

Cuando proceda, se podrán distribuir las horas de trabajo, a fin de permitir a los servidores públicos el descanso del sábado o cualquier modalidad equivalente.

ARTICULO 63. *El servidor público tendrá derecho a un descanso de media hora cuando trabaje horario continuo de más de siete horas y cuando menos de una hora, en horario discontinuo.*

Cuando el servidor público no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante la hora de descanso o de comidas, el tiempo correspondiente le será considerado como tiempo efectivo de trabajo.

ARTICULO 64. *Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de trabajo establecidas, éstas serán consideradas como extraordinarias y no deberán exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana, con excepción de lo señalado en la fracción I del artículo 57 de esta ley.*

Las horas de trabajo extraordinarias se retribuirán con un cien por ciento más del sueldo que corresponda a las ordinarias, cuando no excedan de nueve. Las excedentes de nueve horas, se pagarán al doscientos por ciento más del sueldo que corresponda a las horas normales de su jornada.

ARTICULO 88. *Son obligaciones de los servidores públicos:*

(...)

III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;

(...)

CAPITULO IX

De la Rescisión de la Relación Laboral

ARTICULO 93. *Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

(...)

IV. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

V. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;

(...)

XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar destinado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafetecredencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia; siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario;

CAPITULO V

Del Sueldo

ARTICULO 71. *El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.*

Artículo 72.- *A trabajo igual, desempeñado en puesto, horario y condiciones de eficiencia, también iguales y sin distinción de sexo, corresponde sueldo igual, debiendo ser éste uniforme para cada uno de los puestos que ocupen los servidores públicos*

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que el Ayuntamiento se integra con un presidente municipal, síndicos y regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y regidores designados según el principio de representación proporcional según la población existente.
- Que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución
- Que el Horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo sin que exceda los máximos legales.
- Que el trabajo igual desempeñado en puesto, horario y condiciones de eficiencia, también iguales, corresponden sueldos igual, debiendo ser este uniforme para cada uno de los puestos que ocupa los servidores públicos.
- Que el pago del sueldo se efectuara preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presenten sus servicios dentro del horario normal de labores.
- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por precepto (entre algunas de ellas) por la falta de puntualidad o de asistencia injustificada.
- Que son obligaciones de los Servidores Públicos, asistir puntualmente a sus labores sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar.

- Que la rescisión de la relación laboral también se da cuando incurra en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días.
- Que sustraer tarjetas o lista de puntualidad y asistencia del lugar designado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete-credencial o tarjeta distinto al suyo **o alterar en cualquier forma los registros de puntualidad y asistencia, siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario.**
- Que en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se establece que quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.
- Que cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.
- Que entre las condiciones generales de trabajo, se encuentra la duración de la jornada de trabajo.
- Que la Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios.
- **Que el horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales.**
- Que el sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.
- Que a trabajo igual, desempeñado en puesto, horario y condiciones de eficiencia, también iguales y sin distinción de sexo, corresponde sueldo igual, debiendo ser éste uniforme para cada uno de los puestos que ocupen los servidores públicos

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información que puede ser generada, administrada o debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** con respecto horarios de trabajo que les son asignados a los servidores públicos, por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** si puede generar la información.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar la información que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**,

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que no se encuentren en casos de excepción previstos de la Ley; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el documento donde se consigna el horario de los Servidores Públicos está vinculado con el pago de remuneraciones pues la jornada de trabajo y en consecuencia el horario es el tiempo durante el cual el Servidor Pública está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios mismo que será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo sin que exceda los máximos legales, por lo que en función de la disposición del servidor público a la institución, es que se realiza el pago de remuneraciones lo que implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa* o la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...).

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

NOVENO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE en la vía SICOSIEM** la siguiente información:

- *Directorio de servidores públicos, mandos medios superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, de cada una de las direcciones y puesto funcional,*

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- *Remuneración que percibe la presidenta municipal, sindico, secretario municipal*
- *Remuneración que perciben cada uno de los regidores*
- *Remuneración que perciben cada uno de los servidores públicos con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, que laboren en las oficinas de gobierno municipal (administrativos y técnicos)*

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (8) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON

EXPEDIENTE

ACUMULADO: 01464/INFOEM/IP/RR/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010
01466/INFOEM/IP/RR/ 20100 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO
AUSENCIA JUSTIFICADA**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO 08 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. 01464/INFOEM/IP/RR/A/2010, 01465/INFOEM/IP/RR/2010, 01466/INFOEM/IP/RR/2010 y 1467/INFOEM/IP/RR/2010.